Subasta de maderas y leñas del monte Pinar Grande

Núm. 87. Miércoles 21 de Julio de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Esta Dirección general ha señalado el día 26 de Agosto próximo, y hora de las doce, para la subasta de los productos maderables y leñosos y ejecución de estos aprovechamientos y mejoras durante el segundo decenio de la ordenación del monte denominado Pinar Grande, perteneciente á Soria y los 150 pueblos de su Tierra, consistentes dichos productos en noventa y cuatro mil seiscientos diez metros cúbicos, trescientos veinte decímetros cúbicos de pino en pié, en rollo y con corteza de los cuales procederán, y veinte mil seiscientos treinta y dos metros cúbicos, cuatrocientos noventa y cinco decímetros cúbicos, de leña de rama, por el tipo de tasación de un millón setecientas ocho mil ciento cuarenta y tres pesetas ochenta y ocho céntimos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Aprovechamientos de los montes públicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 21 inclusive de Agosto próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, hasta la fecha indicada, el pliego de condiciones y la revisión del proyecto de ordenación del citado monte.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, es de ochenta y cinco mil cuatrocientas siete pesetas diecinueve céntimos, á que asciende el cinco por ciento de la tasación de los productos.

El depósito de esta cantidad podrá hacerse en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañando á los pliegos el resguardo de la Caja general de Depósitos ó de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse consignado, del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decirá por medio de sorteo la adjudicación de la subasta.

Madrid 15 de Julio de 1920.—El Director general, José V. Arche.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos maderables y leñosos durante el segundo decenio de la ordenación del monte denominado Plnar Grande, perteneciente á Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete á su adquisición con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incesante crecimiento, no sólo de las ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina ó creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera á este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas á la economía é higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado extraordinariamente con motivo de la guerra mundial, al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas á ser alquiladas, coloca á la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos que, merced á la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado á aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, si no ha de encontrarse privado del articulo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del intervencionismo del poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la «salus populi» ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto ó ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de julio de 1908, que rectamente aplicada extinguiría los incalculables daños de la usura y la de 11 de Noviembre 1916, referente á las subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados á la condición y hasta á la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una

nueva fase de los problemas de la usura y de las subsistencias, la de la vivienda; y al presenciar la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos, y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta al orden público, porque éstos, repetiré, se veían obligados á ceder á toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar, y varios de ellos privados en absoluto también de ejercicios de su industria ó comercio, ó sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios é inquilinos y presidido por el Juez municipal, que con arreglo á las nuevas normas, resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el Derecho privado, no parecia que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene á demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el articulo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron á los fiscales municipales respectivos en orden á la competencia por razón de la materia.

De ahí el que, y á fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Ficalía la linea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más ó menos explícita, viene á plantearse con esos acuerdos un problema de suma transcendencia: el de aplicación ó inaplicación del Real decreto; en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de Cuerpo único, sometido al impulso de un solo Jefe y funcionario siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia ú obstáculo, al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado á dictar, antes debemos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio Fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera á debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición del 21 de Junio, incluso la atinente á la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción en este caso concreto siempre procedería prestar á aquélla el asentimiente debido: en primer lugar, porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud, imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número tercero, artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, según previene el artículo 12, único Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia, ora á disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo 2.° del articulo 1.°, ora á ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el artículo 2.°, ora á que no se conceda al arrendatario la prórroga del tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase ésta hecha en fraude del arrendatario, sostendrán los Fiscales por el procedimiento marcado, la aplicación del artículo 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta á este Centro de cuantos asuntos civiles ó criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado, tenga intervención el Ministerio fiscal, y disponga la publicación de esta circular en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia, para que llegue á conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene, sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid, 17 de Julio de 1920.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Fomento.—Aguas.

Por D. Raimundo Diez las Heras, vecino de Gómara, se solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Duero, en término de Ribarroya, distrito municipal de Aldealafuente, en esta provincia, con destino á fuerza motriz, y sitio denominado Desemboque de la Mimbre, donde desea emplazar las obras para la toma de aguas.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que dentro de un plazo de treinta días, que expirará el 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, se presente por el peticionario el proyecto de las obras que comprende el aludido aprovechamiento, debiendo advertirse, que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él, todo ello en cumplimiento de lo que previenen los artículos 9.° y 10.° del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Soria 19 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, José Casamor.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Lorenzo Pacheco Sanz, viudo; D. Nicasio Pacheco Lopez y don Doroteo Pacheco Pacheco, casados, mayores de edad, labradores, vecinos de La Seca, agregado á Fuentelarbol, se ha promovido ante este Juzgado, expediente encaminado á inscribir el derecho dominical de dos quintas partes de los terrenos que luego se describirán, una de ellas á favor de los tres y y la otra á favor tan solo de los precitados D. Lorenzo y D. Doroteo.

Pueblo de Cascajosa término municipal de Tardelcuende.

Un terreno baldío denominado la Huerta de Robledo, Fuencaliente, Alto de Fencaliente y el Mirón, á unos ciento ochenta y tres metros de la población á la región Sur; su terreno de ínfima calidad, pobre de pastos, poblado de varias matas de aliaga como especie dominante, subordinadas con otras de sabino y tomillar. A esta finca la divide el camino de Osona, el de Berlanga y otro de servidumbre; linda al Norte, arroyo del prado y de las viñas; Sur, cañada; Este, monte del pueblo, y Oeste, mojonera de La Seca; mide ciento veintiocho hectáreas y sesenta y cuatro áreas, equivalentes á ciento nueve fanegas, nueve celemines y un cuartillo de marco nacional.

Un terreno baldío denominado la Cabeza, Cerro del Espino, los Sarabices, Chorrón, Peñuela y Valde las Viñas, sito en término de dicho pueblo procedente de sus propios; su terreno de ínfima calidad, pobre de pastos, poblado de varias matas de sabino como especie dominante subordinada con otras de aliagas y tomillos; linda Norte, mojonera de Osonilla; Sur, arroyo del prado y de las viñas; Este, monte pinar del pueblo, y Oeste, término de La Seca; mide ciento veintisiete hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, igual á ciento noventa y ocho fanegas y seis celemines de marco nacional.

Las susodichas dos quintas partes de estos terrenos que fueron inscritas proindivisamente con los demás partícipes en el Registro de la propiedad á nombre de D. Alejo Esteban Antón y D. Manuel Salvachúa del Amo, fueron vendidas privadamente por éstos, haciéndolo el primero á favor de D. Lorenzo y D. Doroteo Pacheco y el segundo á favor de los tres, careciendo de títulos inscritos de dominio respecto á tales porciones.

En su virtud, se convoca por segunda vez á los herederos de los expresados Sres. Esteban y Salvachúa, de desconocidos domicilios, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que tengan en las fincas algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días, á contar desde el quince de Marzo último en que se publicó el primer edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar tal derecho.

Dado en Soria á quince de Julio de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

SORIA.—Imprenta provincial.